

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo ⁽¹⁾

(2002/C 203 E/37)

COM(2002) 254 final — 2001/0165(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 16 de mayo de 2002)

⁽¹⁾ DO C 304 E, 30.10.2001, p. 179.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión elaborada tras la consulta con los interlocutores sociales y el Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) En las Conclusiones del Consejo de 7 de abril de 1998 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de una exposición al amianto ⁽²⁾ se pide a la Comisión que presente propuestas de modificación de la Directiva 83/477/CEE ⁽³⁾, habida cuenta, sobre todo, del interés existente por centrar las medidas de protección en las personas que en la actualidad están más expuestas.

(2) El Comité Económico y Social, en su dictamen sobre el amianto ⁽⁴⁾, pide a la Comisión que adopte nuevas medidas para reducir los riesgos a que están expuestos los trabajadores.

⁽¹⁾ DO C 340 de 10.11.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 142 de 7.5.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 263 de 24.9.1983, p. 25. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/24/CE (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

⁽⁴⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 24.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (3) La prohibición de comercialización y empleo del amianto crisótilo introducida por la Directiva 76/769/CEE⁽¹⁾ del Consejo, modificada en 1999 por la Directiva 1999/77/CE⁽²⁾ de la Comisión, con efecto a partir del 1 de enero de 2005, contribuirá a reducir sustancialmente la exposición de los trabajadores al amianto.
- (4) Todos los trabajadores deben estar protegidos contra los riesgos que lleva consigo la exposición al amianto y, por consiguiente, deben suprimirse las excepciones previstas para los sectores del transporte marítimo y aéreo.
- (5) A fin de garantizar la claridad en la definición de las fibras, deberán redefinirse éstas en términos de mineralogía o por su número CAS (Chemical Abstract Service).
- (6) Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de comercialización y utilización de amianto, la limitación de las actividades que conlleven una exposición al amianto contribuirá sustancialmente a prevenir las enfermedades relacionadas con dicha exposición.
- (7) El sistema de notificación de las actividades que conlleven una exposición al amianto debe adaptarse a las nuevas situaciones de trabajo.
- (8) A la luz de los conocimientos técnicos más recientes, conviene especificar con mayor precisión la metodología de toma de muestras para la medición del nivel de amianto en el aire, así como el método de recuento de las fibras.
- (3) A la luz de las Conclusiones del Consejo, la Comisión debe presentar propuestas de modificación de la Directiva 83/477/CEE, habida cuenta de la profundización de los estudios sobre los límites de exposición al amianto crisótilo y sobre los métodos de medición del amianto en el aire [tomando en consideración el método adoptado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)], y deben adoptarse medidas idénticas en lo que respecta a las fibras de sustitución.
- (4) La prohibición de comercialización y empleo del amianto crisótilo introducida por la Directiva 76/769/CEE⁽¹⁾ del Consejo, modificada en 1999 por la Directiva 1999/77/CE⁽²⁾ de la Comisión, con efecto a partir del 1 de enero de 2005, contribuirá a reducir sustancialmente la exposición de los trabajadores al amianto.
- (5) Todos los trabajadores deben estar protegidos contra los riesgos que lleva consigo la exposición al amianto y, por consiguiente, deben suprimirse las excepciones previstas para los sectores del transporte marítimo y aéreo.
- (6) A fin de garantizar la claridad en la definición de las fibras, deberán redefinirse éstas en términos de mineralogía o por su número CAS (Chemical Abstract Service).
- (7) Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de comercialización y utilización de amianto, la limitación de las actividades que conlleven una exposición al amianto contribuirá sustancialmente a prevenir las enfermedades relacionadas con dicha exposición.
- (8) El sistema de notificación de las actividades que conlleven una exposición al amianto debe adaptarse a las nuevas situaciones de trabajo.
- (9) A la luz de los conocimientos técnicos más recientes, conviene especificar con mayor precisión la metodología de toma de muestras para la medición del nivel de amianto en el aire, así como el método de recuento de las fibras.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión (DO L 207 de 6.8.1999, p. 18).

⁽²⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión (DO L 207 de 6.8.1999, p. 18).

⁽²⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

PROPUESTA INICIAL

- (9) Si bien aún no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición al amianto no entraña riesgo de cáncer, conviene reducir los valores límite de exposición profesional al amianto.
- (10) Es preciso que las personas responsables de los edificios estén obligadas a determinar, antes de iniciar el proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios o instalaciones y a comunicar esta información a las demás personas que pudieran estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades dentro de los edificios o encima de los mismos.
- (11) Es indispensable velar por que los trabajos de demolición o de retirada del amianto sean efectuados por empresas que conozcan todas las precauciones que se deben tomar para la protección de los trabajadores.
- (12) Debería impartirse una formación específica a los trabajadores que estén o puedan estar expuestos al amianto, a fin de contribuir significativamente a reducir los riesgos derivados de dicha exposición.
- (13) Es necesario alinear el contenido de los historiales de exposición y médicos contemplados en la Directiva 83/477/CEE con los expedientes contemplados en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾.
- (14) Es oportuno actualizar, a la luz de los conocimientos médicos más avanzados, las recomendaciones prácticas para el control clínico de los trabajadores expuestos con objeto de detectar precozmente las patologías relacionadas con el amianto.

⁽¹⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

PROPUESTA MODIFICADA

- (10) Si bien aún no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición al amianto no entraña riesgo de cáncer, conviene reducir los valores límite de exposición profesional al amianto.
- (11) Es preciso que las personas responsables de los edificios estén obligadas a determinar, antes de iniciar el proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios o instalaciones y a comunicar esta información a las demás personas que pudieran estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades dentro de los edificios o en la inmediata vecindad de los mismos.
- (12) Es indispensable velar por que los trabajos de demolición o de retirada del amianto sean efectuados por empresas que conozcan todas las precauciones que se deben tomar para la protección de los trabajadores.
- (13) Debería impartirse una formación específica a los trabajadores que estén o puedan estar expuestos al amianto, a fin de contribuir significativamente a reducir los riesgos derivados de dicha exposición.
- (14) Es necesario alinear el contenido de los historiales de exposición y médicos contemplados en la Directiva 83/477/CEE con los expedientes contemplados en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹⁾.
- (15) Es oportuno actualizar, a la luz de los conocimientos médicos más avanzados, las recomendaciones prácticas para el control clínico de los trabajadores expuestos con objeto de detectar precozmente las patologías relacionadas con el amianto.

⁽¹⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

PROPUESTA INICIAL

- (15) Con arreglo al principio de proporcionalidad, para alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 83/477/CEE es necesario y oportuno modificar dicha Directiva en la forma propuesta. Las presentes modificaciones no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados con arreglo al tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.
- (16) Las modificaciones que figuran en la presente Directiva constituyen un elemento concreto de la realización de la dimensión social del mercado interior.
- (17) Dichas modificaciones se han reducido al mínimo, a fin de no imponer una carga inútil a la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
- (18) Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 74/325/CEE ⁽¹⁾, la Comisión debe consultar al Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Lugar de Trabajo con vistas a la elaboración de propuestas en este ámbito.
- (19) Por consiguiente, se deberá modificar en consecuencia la Directiva 83/477/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 83/477/CEE queda modificada como sigue:

- 1) Se suprime el apartado 2 del artículo 1.
- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, el término "amianto" designa a los silicatos fibrosos siguientes:

- actinolita amianto, nº 77536-66-4 del CAS (*),
- grunerita amianto (amosita), nº 12172-73-5 del CAS (*),
- antofilita amianto, nº 77536-67-5 del CAS (*),
- crisótilo, nº 12001-29-5 del CAS (*),

⁽¹⁾ DO L 185 de 9.7.1974, p. 15. Decisión modificada en último lugar mediante el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

PROPUESTA MODIFICADA

- (16) Con arreglo al principio de proporcionalidad, para alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 83/477/CEE es necesario y oportuno modificar dicha Directiva en la forma propuesta. Las presentes modificaciones no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados con arreglo al tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.
- (17) Las modificaciones que figuran en la presente Directiva constituyen un elemento concreto de la realización de la dimensión social del mercado interior.
- (18) Dichas modificaciones se han reducido al mínimo, a fin de no imponer una carga inútil a la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
- (19) Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 74/325/CEE ⁽¹⁾, la Comisión debe consultar al Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Lugar de Trabajo con vistas a la elaboración de propuestas en este ámbito.
- (20) Por consiguiente, se deberá modificar en consecuencia la Directiva 83/477/CEE.

Sin modificar

⁽¹⁾ DO L 185 de 9.7.1974, p. 15. Decisión modificada en último lugar mediante el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- crocidolita, nº 12001-28-4 del CAS (*),
- tremolita amianto, nº 77536-68-6 del CAS (*).

(*) Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).»

3) El apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Siempre que la duración total de exposición de los trabajadores no exceda de dos horas por período de siete días y que la evaluación prevista en el apartado 2 indique claramente que no se sobrepasarán los valores límite de exposición al amianto, los artículos 4, 15 y 16 no serán aplicables cuando se trabaje:

- a) con revestimientos de amianto, aislamientos de amianto o tableros aislantes de amianto, o
- b) en la vigilancia de la calidad del aire, la inspección de control o el muestreo de productos en bloque para determinar si un material es amianto.»

4) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Dicha notificación debe ser realizada por el empresario a la autoridad responsable del Estado miembro, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales. La notificación deberá incluir como mínimo una descripción sucinta:

- a) de la ubicación del lugar de trabajo,
- b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado,
- c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados,
- d) de los productos fabricados,

c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados, incluidas las medidas para prevenir la contaminación por amianto fuera de la ubicación del lugar de trabajo,

Sin modificar

e) de la empresa y trabajador(es) o de la entidad contratada para las actividades relacionadas con el amianto.

Si se está procediendo a la retirada del amianto, la notificación también deberá incluir información sobre el período en que se procederá efectivamente a la retirada del mismo, así como información sobre las medidas que se adoptarán para limitar la exposición de los trabajadores al amianto. La notificación se presentará antes del inicio del proyecto de retirada del amianto.»

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Siempre que se produzca una modificación en las condiciones de trabajo que pueda provocar cambios en la exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan, deberá efectuarse una nueva notificación.»

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la exposición de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo de los valores límite fijados en el artículo 8, especialmente por medio de las medidas siguientes:

1. El número de trabajadores expuestos o que puedan quedar expuestos al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan debe limitarse tanto como sea posible.
2. Los procesos de trabajo deben concebirse, en principio, de tal forma que no haya dispersión de polvo en el aire.
3. Todos los locales y equipos que sirvan para la transformación del amianto deben estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad.
4. El amianto o los materiales de los que se desprendan fibras de amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes herméticos apropiados.
5. Los desechos deben agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes apropiados cerrados y con un etiquetado que indique que contienen amianto. Esta medida no es aplicable a las actividades de extracción.

Los desechos a que se refiere el apartado primero deberán ser tratados con arreglo a la Directiva 91/689/CEE del Consejo (*).

(*) DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.»

6) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 8, deberá medirse periódicamente el contenido de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo.

2. Los procesos de trabajo deben concebirse de tal forma que se evite la dispersión de polvo de amianto en el aire, tanto en el interior del lugar de trabajo como en los alrededores.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.

3. Los muestreos se efectuarán previa consulta con los trabajadores y/o con sus representantes en la empresa.

4. La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las cualificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas en laboratorios debidamente equipados para llevar a cabo estos análisis y habilitados para aplicar las técnicas de identificación necesarias.

5. La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.

6. Cuando sea posible, el recuento de las fibras se efectuará mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la OMS (Organización Mundial de la Salud) en 1997 ⁽¹⁾

Para la medición del amianto en el aire, contemplada en el apartado 1, se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a cinco micrómetros y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3:1.»

7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,1 fibras por cm³ como media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA).»

8) Se suprime el apartado 1 del artículo 9.

PROPUESTA MODIFICADA

6. Cuando sea posible, el recuento de las fibras se efectuará mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la OMS (Organización Mundial de la Salud) en 1997 ⁽¹⁾ o cualquier otro método que ofrezca resultados equivalentes.

Sin modificar

⁽¹⁾ Determinación de la concentración de fibras de amianto en el aire. Un método recomendado, mediante microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana) OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).

⁽¹⁾ Determinación de la concentración de fibras de amianto en el aire. Un método recomendado, mediante microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana) OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

9) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se sobrepasen los valores límite fijados en el artículo 8, deberán identificarse las causas y tomarse lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación.»

b) El apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Cuando la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija el uso de un equipo respiratorio de protección individual, éste no podrá ser permanente y su duración, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario.»

10) Se añade el siguiente artículo 10 bis:

«Artículo 10 bis

Antes del comienzo de trabajos de demolición o mantenimiento, los empresarios responsables de los locales deberán adoptar -en su caso, pidiendo información a los propietarios de los mismos, todas las medidas necesarias para detectar materiales que puedan contener amianto.

Si existen dudas sobre la presencia de amianto en un material o una construcción, deberán seguirse los reglamentos y procedimientos relativos a la retirada de amianto.»

11) El apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente texto:

«1. Para determinadas actividades, como trabajos de demolición, o retirada, en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepasen los valores límite fijados en el artículo 8, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

a) los trabajadores recibirán un equipo respiratorio apropiado y otros equipos de protección individual, que deberán llevar consigo;

b) se pondrán paneles de advertencia en los lugares oportunos para señalar que es previsible que se sobrepasen los valores límite fijados en el artículo 8;

b) El apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Cuando la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija el uso de un equipo respiratorio de protección individual, éste no podrá ser permanente y su duración, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario. Durante los trabajos realizados con un equipo respiratorio de protección individual se preverán, en función de la carga física y climatológica y en concertación con los trabajadores y/o sus representantes, las pausas pertinentes.»

Sin modificar

Antes del comienzo de trabajos de demolición o mantenimiento, los empresarios responsables de los locales deberán adoptar -en su caso, pidiendo información a los propietarios de los mismos, a las autoridades municipales, a protección civil y a otras entidades competentes y a las autoridades, entidades o particulares y en general a quienes pueden proporcionarla, ampliarla o mejorarla, todas las medidas necesarias para detectar materiales que puedan contener amianto.

Sin modificar

«1. Para determinadas actividades, como trabajos de demolición, retirada, reparación y mantenimiento, en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepasen los valores límite fijados en el artículo 8, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales/lugares de acción.»

12) El apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el siguiente texto:

«2. El plan a que se refiere el apartado 1 deberá prever las medidas necesarias para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Dicho plan deberá prever en particular lo siguiente:

— que el amianto y/o los materiales que lo contengan sean retirados antes de empezar las técnicas de demolición,

— que el equipo de protección individual a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 sea suministrado, siempre que sea necesario.»

13) Se añade el siguiente artículo 12 bis:

«Artículo 12 bis

1. Los empresarios deberán prever programas de formación apropiada para todos los trabajadores que estén –o puedan estar– expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación deberá impartirse a intervalos regulares y sin coste alguno para los trabajadores.

2. Los cursos de formación deberán ser fácilmente comprensibles para los trabajadores y deberán informarles, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

a) propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo,

a) riesgos específicos de cada forma de amianto y consecuencias para la salud de los trabajadores y de terceras personas, incluidos los posibles efectos colaterales del tabaquismo o de otras sustancias nocivas con riesgo asociable presentes en el lugar de trabajo,

b) tipos de productos o materiales que puedan contener amianto,

Sin modificar

c) operaciones que puedan llevar consigo una exposición al amianto e importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición,

d) prácticas profesionales seguras, controles y equipos de protección,

e) función, surtido, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios,

f) procedimientos de emergencia,

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- g) procedimientos de descontaminación,
- h) eliminación de residuos,
- i) requisitos de análisis médicos,
3. Se deberán elaborar, a nivel comunitario, orientaciones prácticas para la formación de los trabajadores que realizan su actividad en el ámbito de la retirada del amianto.»
- 14) Se añade el siguiente artículo 12 *ter*:
- «Artículo 12 *ter*
- Para poder efectuar trabajos de demolición o de retirada del amianto, las empresas deberán demostrar su capacidad en este ámbito.»
- 15) La letra b) del apartado 2 del artículo 14 se sustituye por el siguiente texto:
- «b) si los resultados superan los valores límite fijados en el artículo 8, los trabajadores afectados así como sus representantes en el seno de la empresa o establecimiento, sean informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento sean consultados sobre las medidas que se han de tomar o, en caso de urgencia, sobre las medidas tomadas.»
- 16) El apartado 2 del artículo 16 se sustituye por el siguiente texto:
- «2. Los registros a que se refiere el punto 1 y los históricos médicos contemplados en el punto 1 del artículo 15 deben conservarse durante un mínimo de cuarenta años después de terminada la exposición, de acuerdo con las legislaciones y/o prácticas nacionales.»
- 17) En el artículo 16 se añade el siguiente apartado 3:
- «3. La autoridad responsable deberá poder acceder a los documentos indicados en el punto 2 en caso de que la empresa cese su actividad, con arreglo a lo establecido en las legislaciones y/o prácticas nacionales.»

- i) requisitos de análisis médicos, incluida su periodicidad,
- Sin modificar
- 16) El apartado 3 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Deben suministrarse informaciones y consejos a los trabajadores en todo cuanto se refiere a la revisión de su salud a la que pueden someterse al final de la exposición.
- El médico o el organismo responsable de la vigilancia médica de los trabajadores podrán indicar la necesidad de continuar la vigilancia médica tras finalizar el trabajo, durante el tiempo que consideren necesario para la protección de la salud del interesado.
- Este examen médico continuado se efectuará de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.»
- 17) El apartado 2 del artículo 16 se sustituye por el siguiente texto:
- Sin modificar
- 18) En el artículo 16 se añade el siguiente apartado 3:
- Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

18) Se suprime el anexo I.

19) Se suprime el anexo I.

19) El punto 3 del anexo II se sustituye por el siguiente texto:

20) El punto 3 del anexo II se sustituye por el siguiente texto:

«3. Los exámenes médicos de los trabajadores deberán efectuarse de acuerdo con los principios y prácticas de la medicina del trabajo; dichos exámenes deberán incluir las siguientes medidas:

Sin modificar

— establecimiento del historial médico y profesional del trabajador,

— entrevista personal,

— examen clínico del tórax,

— pruebas de la función respiratoria (espirometría y curva flujo-volumen).

El médico y/o la autoridad responsable del control de la salud deberá decidir, a la luz de los conocimientos más recientes en el ámbito de la medicina del trabajo, sobre la conveniencia de realizar otros exámenes, como citologías de esputos, radiografías de tórax o una tomografía.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
